EXPTE. D- 2573 /22-23

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

**LEY**

## TITULO I
## COLEGIO DE PODÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### CAPÍTULO I
### CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1.- Créase en la Provincia de Buenos Aires el Colegio de Podólogos, el que funcionará con carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Podólogos tendrá domicilio legal en la ciudad de La Plata. A los efectos de su funcionamiento, podrá organizar regiones con jurisdicciones territoriales análogas a las que corresponden actualmente, a las doce Zonas Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.



El Congreso Provincial de Colegiados, podrá modificar la jurisdicción territorial de cada Región, o el número de éstas, atendiendo la evolución que se produzca en la cantidad, distribución y densidad de podólogos en cada uno de los partidos provinciales. Pero el número de Regiones, bajo ningún concepto podrá ser inferior a tres.

ARTÍCULO 3.- La organización y funcionamiento del Colegio de Podólogos se regirá por la presente ley, su reglamentación, el Estatuto, el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional y Disciplina, que en su consecuencia se dicten, amén de las resoluciones y de los acuerdos que los órganos del Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones.

## CAPÍTULO II

## FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- El Colegio de Podólogos tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional;

b) Ejercer el contralor del ejercicio de la podología;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados;

d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo que tengan relación con la podología;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.



e) Velar porque nadie ejerza la podología sin estar debidamente autorizado para ello.

Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión, promoviendo las acciones administrativas y/o judiciales que fueren menester;

f) Dar inmediata intervención al Ministerio Fiscal en casos de denuncias y/o constataciones que pudieren conllevar la comisión de delitos o faltas de acción pública;

g) Representar a los colegiados ante los poderes públicos y entes privados;

h) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los podólogos y patrocinarlos individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;

i) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;

j) Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural, social y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los podólogos;

k) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio profesional;

l) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.



m) Propiciar y estimular la investigación científica;

n) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica y profesional referidos a la podología;

ñ) Establecer vínculos con entidades análogas, integrar federaciones o confederaciones de podólogos;

o) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones;

p) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados;

q) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen;

r) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;

s) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante cualquier clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias (ya que la enumeración precedente no es taxativa) el más alto grado de organización sanitaria y profesional, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente ley;

t) Ejercitar el control de los programas provinciales de formación y especialización de la carrera. Dichos planes de estudio bajo ningún concepto otorgarán una jerarquía curricular menor a la necesaria para el ejercicio profesional;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.



u) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados. En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el ejercicio de la podología o pedicuría, quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley, y a la reglamentación que en consecuencia se dicte.

## CAPÍTULO III

## RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 5.- El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula;

b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados;

c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea de Representantes Provincial.

d) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten;

e) Las donaciones subsidios y legados;

f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.



g) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

ARTÍCULO 6.- La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se ajustará a lo siguiente:

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en la fecha y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de Representantes o, en su defecto, en los que establezca el Consejo Directivo por acuerdo de sus miembros;

b) El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto, constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo; o, por sus reemplazantes naturales;

c) La falta de pago de seis cuotas periódicas y/o cualquier tipo de deudas o contribuciones, consecutivas o alternadas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del Colegio hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes;

d) La falta de pago en término de cualquier tipo de deuda o contribución implicará una falta disciplinaria y podrá ser sancionada de acuerdo con las disposiciones del Código de Ética Profesional y Disciplina.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 7.- Los recursos ordinarios (derechos de inscripción y/o reinscripción en la matrícula y cuota periódica) como los gastos operativos de la institución, serán administrados y fiscalizados por el Consejo Directivo. Lo recaudado en concepto de recursos extraordinarios (donaciones, subsidios y legados, o cualquier otro concepto), también será administrado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8.- Las jornadas, cursos, congresos o los eventos de cualquier índole, organizados localmente por las Regiones, podrán ser administrados por los Directorios conforme a lo que reglamente o disponga la Asamblea de Representantes.

## CAPÍTULO IV

## MIEMBROS.

## DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 9.- Serán miembros del Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires, los profesionales que obtengan la matrícula de conformidad con la normativa establecida en la presente ley.
En todos los casos, los profesionales deberán cumplimentar íntegramente las condiciones establecidas para acceder a la matrícula. Esta última será de carácter obligatorio, debiendo tramitarse y obtenerse como requisito previo e indispensable para el ejercicio de la práctica profesional.

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los colegiados, sin perjuicio de los que estatutariamente se establezcan, los siguientes:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.



a) Utilizar los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;

b) Tener voz y voto en las asambleas.

c) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio conforme a las disposiciones de la presente ley y de las que en su consecuencia se dicten;

d) Proponer, por escrito, a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio, cuantas veces se estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas o proyectos;

e) Ser defendidos en las instancias administrativas y a su petición, previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 11.- Son deberes de los colegiados, sin perjuicio de los que estatutariamente se establezcan, los siguientes:

a) Comunicar formalmente al Colegio el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;

b) Denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.



profesión o transgresión a las normas legales, éticas, disciplinarias y reglamentarias vigentes;

c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;

d) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio, hallarse al día en sus pagos;

e) Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, las disposiciones del Código de Ética y del Estatuto, como así también las reglamentaciones internas, resoluciones y acuerdos de los órganos del Colegio;

f) Asistir a las Asambleas, salvo razones debidamente fundamentadas;

g) Comparecer ante el Directorio cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad absoluta debidamente justificada.

h) Mantener actualizado el domicilio real y profesional en el Colegio.

## CAPÍTULO V

## AUTORIDADES

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 12.- El gobierno del Colegio será ejercido por órganos que deberán cumplir funciones en el ámbito provincial y por órganos que deberán cumplir funciones en el ámbito de cada Región.

ARTÍCULO 13.- En el ámbito de la Provincia, el gobierno del Colegio estará a cargo de los siguientes órganos sociales:

a) El Consejo Directivo;

b) La Comisión Revisora de Cuentas;

c) La Asamblea General de Representantes;

d) El Congreso Provincial de Colegiados, también llamado: Asamblea Provincial de Colegiados;

e) El Tribunal Provincial de Ética.

ARTÍCULO 14.- En el ámbito de cada Región, el gobierno será ejercido por:

a) El Directorio;

b) La Sindicatura;

c) La Asamblea de Colegiados de Región;

d) El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

ARTÍCULO 15.- Los órganos sociales previstos en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, se constituirán sin perjuicio de otros órganos que el Estatuto

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.



establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

## CAPÍTULO VI

## CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio a nivel provincial. Estará constituido por: un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. El mandato será de cuatro años. Y la elección será por votación directa de los colegiados.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo Provincial podrá sesionar válidamente con cuatro (4) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate el voto del presidente vale doble.

ARTÍCULO 18.- Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo, sin perjuicio de los que estatutariamente se le asignen, serán los siguientes:

a) Asumir la representación del Colegio ante los poderes públicos y otras personas físicas o jurídicas de orden privado, en asuntos de orden general;

b) Dictar resoluciones para coordinar la acción de los Directorios de cada Región;

c) Unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.



d) Elevar al Ministerio de Gobierno el Estatuto, Reglamento Interno, Código de Ética Profesional y Disciplina o las reformas a los mismos que fueren resueltas por la Asamblea General de Representantes, para su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial;

e) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos y de adopción de resoluciones que tengan relación con el ejercicio de la Podología;

f) Ejercer la administración y decidir sobre los recursos de su competencia; nombrar y remover empleados; pagar viáticos; fijar sueldos; y resolver todo otro asunto que tenga relación directa con dicha administración;

g) Convocar anualmente a Asamblea General Ordinaria de Representantes y a Extraordinaria cuando correspondiere;

h) Elevar a la Asamblea General de Representantes para su aprobación, el balance del ejercicio económico anual y el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos que, una vez aprobado, regirá en el ejercicio anual que corresponda. Cuando por fuerza mayor o por causas ajenas a su desempeño normal, el presupuesto no fuere aprobado, regirá el del año anterior por no más del primer semestre en el transcurso del cual deberá indefectiblemente aprobarse el que corresponda.

i) Presidir a través del presidente o su reemplazante natural, las Asambleas, cuando la misma no disponga la designación de otro colegiado para que cumpla dicha función.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.



j) Implementar moratorias y/u otorgar facilidades de pago en las deudas contraídas por los colegiados cuando fuere requerido por éstos y acreditada que fuere la causa que imposibilite el pago de contado.

k) Se hace cargo de los gastos corrientes que origine el funcionamiento del Colegio en cada una de las Regiones en cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos en la presente ley.

## CAPÍTULO VII

## COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 19.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y 3 suplentes, podrán ser reelegidos y durarán 4 años en sus mandatos. Será elegida en el mismo acto de elección de los Directorios.

ARTÍCULO 20.- Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, serán las siguientes:

a) Fiscalizar la administración comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos;

b) Examinar los libros y documentos del Colegio, como, asimismo, efectuar el control de los ingresos por períodos no mayores de cuatro meses;

c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.



d) Verificar el cumplimiento del presupuesto de gastos y cálculo de recursos aprobado para cada ejercicio por la Asamblea General de Representantes;

e) Convocar a Asamblea General Ordinaria de Representantes cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo;

f) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Representantes cuando lo juzgue conveniente;

g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los colegiados:

h) Exigir la presentación de estados de resultados trimestrales a la Tesorería del Consejo Directivo;

i) Presidir, a través de uno de sus miembros, las Asambleas de Representantes cuando se traten temas administrativos inherentes al funcionamiento del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá ejercer sus funciones sin entorpecer la regularidad de la administración central.

## CAPÍTULO VIII

## ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 22.- La Asamblea General de Representantes es la máxima autoridad representativa del Colegio. Estará integrada por cuatro miembros titulares y dos miembros suplentes por cada Región, para los cuales serán elegidos cuatro colegiados sin cargo alguno en los directorios y dos representantes del Directorio de cada Región. Además, estarán presentes los miembros del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas, los que tendrán voz pero no voto.

En primera convocatoria, la asamblea requerirá de mayoría simple de quórum de sus miembros para sesionar. Si el quórum no se logra pasados treinta minutos del horario previsto en la primera convocatoria, la Asamblea podrá sesionar, cualquiera sea el número de sus miembros presentes, al solo efecto de realizar manifestaciones las que podrán quedar asentadas en acta.

El Presidente de la Asamblea será elegido por los presentes al momento de comenzar a sesionar. Y en su defecto, será presidida por el presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23.- Los miembros de la Asamblea General de Representantes serán elegidos por cada Región, en el seno de la Asamblea de Colegiados y sus mandatos durarán cuatro años y podrán ser reelectos en períodos consecutivos.

ARTÍCULO 24.- Los deberes y atribuciones de la Asamblea General de Representantes, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, serán las siguientes:

a) Dictar los reglamentos internos del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes al Consejo Directivo;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.



b) Fijar la cuota periódica que deberá aportar cada colegiado y demás obligaciones;

c) Considerar el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos que le eleve el Consejo Directivo y que, una vez aprobado, regirá en el ejercicio anual que corresponda;

d) Elaborar, cuando lo considere necesario o conveniente, proyectos de reforma al Estatuto o al Código de Ética Profesional y Disciplina;

e) Aprobar el Balance Anual presentado por el Consejo Directivo;

f) Aprobar el Estatuto del Colegio.

## CAPÍTULO IX

## FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 25.- La Asamblea General de Representantes tendrá por normas de funcionamiento, sin perjuicio de las que estatutariamente se establezcan, las siguientes:

a) Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán anualmente en la fecha y forma que determine el Estatuto. Las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición de uno de los Directorios de Región, o de la Comisión Revisora de Cuentas o de los dos tercios (2/3) de los representantes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.



b) Las citaciones a la Asamblea se efectuarán con avisos que se publicarán por dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y por un medio de comunicación social escrita, de circulación masiva por medio fehaciente, para el caso de las Ordinarias con una antelación no menor de (20) veinte días; únicamente podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día, el que deberá enunciarse en la convocatoria al igual que la fecha, hora y lugar de realización. Se llevará obligatoriamente un libro de Asamblea y de Registro de Firmas de asistentes, los que deberán rubricarse debidamente, y para el caso de las Extraordinarias, con una antelación no menor a (4) cuatro días y se sujetarán a los restantes principios generales enunciados para las Asambleas Ordinarias.

c) La Asamblea podrá sesionar válidamente transcurrida media hora desde su convocatoria con los representantes que se encuentren presente, siempre y cuando se alcance un mínimo de cinco (5) representantes que no sean de la misma Región. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario;

d) Serán presididas por quien determine la Asamblea o por el presidente del Consejo Directivo.

## CAPÍTULO X

## DIRECTORIO DE REGIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 26.- El Directorio es el órgano ejecutivo de las distintas disposiciones y resoluciones tomadas por el Consejo Directivo y la Asamblea de Representantes

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.



del Colegio. Y lo representa a éste, en el ámbito de cada Región. La representación estará a cargo en forma conjunta, del presidente y secretario del Directorio de cada Región en las cuestiones relacionadas con la jurisdicción de dicha Región.

ARTÍCULO 27.- El Colegio actuará en cada Región, en sus relaciones inmediatas y directas con los colegiados, por intermedio de los respectivos Directorios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28.- Los deberes y atribuciones del Directorio, sin perjuicio de los que estatutariamente se le asignen, son las siguientes:

a) Llevar el Registro de la Matrícula de los podólogos, inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones de la presente ley y a las disposiciones del Consejo Directivo, que será quien administre y determine cuál será el número de matrícula provincial, que le corresponderá a cada colegiado;

b) Llevar actualizado el registro de los datos personales y profesionales de cada colegiado;

c) Vigilar el estricto cumplimiento, por parte de los colegiados, de la presente ley, el Estatuto, los reglamentos internos y el Código de Ética; como, asimismo, de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;

d) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de podólogos, en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;

e) Practicar la convocatoria a elecciones:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
19
Pcia. BS. AS.



f) Ejercer la representación legal del Colegio en el ámbito de su respectiva jurisdicción;

g) Convocar a Asamblea de Colegiados de Región cuando corresponda;

h) Controlar que los colegiados cumplan con el artículo 11 inciso h) de la presente ley;

ARTÍCULO 29.- El Directorio de cada Región estará compuesto por un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. Podrá sesionar con la presencia de 4 de sus miembros y en caso de empate en las decisiones, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes del Directorio de cada Región serán elegidos por el voto directo en Asamblea General de Colegiados, de la Región respectiva, sin asignación de cargos, salvo el presidente que deberá ser nominado como tal. Los miembros electos asumirán a los quince días de su elección y recibirán la administración con un inventario y balance firmado por quienes corresponda.

ARTÍCULO 31.- La asignación, o distribución de los cargos de los miembros del Directorio de cada Región, como así también las funciones específicas que correspondan a cada uno de ellos serán determinadas por el Estatuto y los reglamentos que en consecuencia de esta ley se dicten. La duración del mandato será de cuatro años y podrán ser reelectos en períodos consecutivos.

## CAPÍTULO XI

## SINDICATURA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 32.- La Sindicatura estará integrada por un síndico titular y un síndico suplente, elegidos en el seno de la Asamblea General de Colegiados. Tendrán una duración de cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 33.- Las funciones específicas serán determinadas por el Estatuto y los reglamentos que en consecuencia de esta ley se dicten.

## CAPÍTULO XII

## ASAMBLEA DE COLEGIADOS DE REGIÓN

ARTÍCULO 34.- La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad de cada Región. Estará constituida por los colegiados de la Región respectiva, con matrícula vigente, que no registren deudas para con el Colegio.

ARTÍCULO 35.- Los deberes y atribuciones de la Asamblea General de Colegiados, sin perjuicio de los que estatutariamente se establezcan, serán los siguientes:

a) Elegir a los miembros del Directorio, del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina y de la Sindicatura de la Región o Región respectiva;

b) Considerar todos los temas que le derive el Directorio de la Región respectiva para que los resuelva o apruebe, o para que dictamine sobre ellos;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.



c) Considerar y aprobar el balance anual presentado por el Directorio.

## CAPÍTULO XIII

## FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS DE REGIÓN

ARTÍCULO 36.- La Asamblea General de Colegiados tendrá por norma de funcionamiento, sin perjuicio de las que estatutariamente se establezcan, las siguientes:

a) Las Asambleas de Colegiados podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán convocadas por el Directorio de cada una de las Regiones en el primer trimestre de cada año a efectos de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general. Las extraordinarias serán citadas por el Directorio, por iniciativa de éste o por iniciativa de 1/5 (un quinto) de los colegiados con matrícula vigente de la Región respectiva, a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilación;

b) La convocatoria a Asamblea de Colegiados de Región, deberá hacerse con antelación no menor de veinte días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y la difusión del correspondiente orden del día;

c) La Asamblea General de Colegiados requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente; pero podrá sesionar también, con

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.



el mismo carácter, cualquiera sea el número de colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria;

d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario;

e) Serán presididas por el presidente del Directorio de la Región respectiva o, en su defecto, por su reemplazante natural; subsidiariamente por quien dictamine la Asamblea.

## CAPÍTULO XIV

## TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- El Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires contará con dos Tribunales de Ética Profesional y Disciplina: uno tendrá carácter provincial: y el otro, ejercerá sus funciones en cada Región. El Tribunal Provincial de Ética tendrá su asiento y sede legal en el mismo domicilio que corresponda al Colegio de Podólogos de la Provincia. Estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. Dichos integrantes no podrán ejercer otros cargos en los órganos del Colegio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La renovación se efectuará en la misma oportunidad que se elija a los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal Provincial de Ética tendrá por funciones:

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.



a) Juzgar la conducta de los miembros de los órganos directivos, de oficio o por denuncia;

b) Actuar en grado de apelación frente a las decisiones de los Tribunales de Ética Profesional y Disciplina de las Regiones;

c) Intervenir como tribunal subsidiario de las Regiones, cuando razones justificadas lo autoricen. En estos casos, sus decisiones podrán apelarse ante la Asamblea General de Colegiados.

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Ética de cada Región es el órgano con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los podólogos en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta ley, el Estatuto del Colegio, su Código de Ética y el reglamento interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso adjetivo. El tribunal podrá actuar de oficio o por denuncia. Asimismo, podrá juzgar aquellas conductas de los colegiados que propendan a la disolución o el descrédito del Colegio y aquellas que, en cualquier forma, defrauden a la institución.

ARTÍCULO 40.- Las faltas en sus funciones de los miembros integrantes de los distintos órganos del Colegio, serán considerados de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 41.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina de cada Región estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por la Asamblea de

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
24
Pcia. BS. AS.



Colegiados de la respectiva Región. Durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por períodos consecutivos.

ARTÍCULO 42.- Su actuación se ajustará a lo que prevea al respecto el Código de Ética Profesional y Disciplina y las sanciones serán aplicadas por el respectivo Directorio, previo dictamen legal.

ARTÍCULO 43.- El desempeño de un cargo en el Tribunal, será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

ARTÍCULO 44.- El denunciante no es parte en el proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar cada vez que se le requiera.

ARTÍCULO 45.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que previamente el inculpado haya podido ejercer su derecho de defensa y del debido proceso. El tribunal podrá disponer directamente la comparecencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación.

ARTÍCULO 46.- El dictamen, que deberá ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos, se dictará dentro de los quince días hábiles desde que la causa quede en estado de ser resuelta, por haber reunido ya las pruebas y tomado declaración a los testigos. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsable de tal omisión. El tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de la recepción de la denuncia; y si esta circunstancia resulta de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo; salvo, que se trate de un delito de acción pública que no esté prescripto. Las personas que se consideren perjudicadas por el desempeño profesional de un podólogo podrán acudir ante el tribunal, el cual,

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.



si lo considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes. La queja o denuncia deberá hacerse por escrito.

## CAPÍTULO XV

## CAUSALES

ARTÍCULO 47.- Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;

b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley, su reglamento, el Estatuto del Colegio y los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten;

c) Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;

d) Violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades;

e) Incumplimiento de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
26
Pcia. BS. AS.



f) Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma;

g) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión;

h) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas, en forma injustificada, de miembros de los órganos directivos, en cuyo caso se elevarán los antecedentes al Tribunal de Ética, quien podrá dictaminar su separación del cargo.

## CAPÍTULO XVI

## SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 48.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los podólogos colegiados variará según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento privado o público;

c) Multas;

d) Suspensión de la matrícula de hasta seis meses;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.



e) Cancelación de la matrícula.

f) Sin perjuicio de las sanciones precedentes, los colegiados que ocupen cargos en los órganos directivos, podrán ser suspendidos en sus funciones y/o destituidos de sus cargos previa resolución de este órgano y con aprobación de la Asamblea Gral. de Representantes. Las sanciones previstas en los incisos c) d) y e) son apelables dentro de los cinco días desde su notificación por ante el Tribunal Provincial de Ética. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas precedentemente, el podólogo sancionado no podrá ocupar cargos en los órganos directivos y de representación del Colegio mientras subsista la sanción aplicada o por el término de la inhabilitación que se disponga como accesoria.

## CAPÍTULO XVII

## REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 49.- El Colegio, por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que haya transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena recaída.

## CAPÍTULO XVIII

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.



## DELEGACIONES

ARTÍCULO 50.- Cuando la cantidad de profesionales existentes en una Región lo justifique; y, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto, el Consejo Directivo deberá crear y organizar Delegaciones, a fin de establecer una mayor comunicación con los colegiados.

ARTÍCULO 51.- Los delegados serán elegidos por el Consejo Directivo y reemplazarán al Directorio de Región, cuando el número de colegiados resultare insuficiente para integrar dicho órgano directivo, Los delegados podrán ser renovados o ratificados en sus funciones.

ARTÍCULO 52.- Los delegados serán los encargados de transmitir las inquietudes de los colegiados a las respectivas Regiones, con los que colaborarán en forma directa.

ARTÍCULO 53.- Son deberes y atribuciones de los delegados, sin perjuicio de las que estatutariamente se establezcan, las siguientes:

a) Recabar las inquietudes de los colegiados de su jurisdicción y transmitirlas al Consejo Directivo;

b) Cumplir con los requerimientos del Consejo Directivo, a fin de agilizar los trámites con los colegiados o con cualquier organismo público o privado en la zona de la delegación;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
Pcia. BS. AS.



c) Actuar como intermediario entre el Colegio y los colegiados, o viceversa, a requerimiento de cualquiera de las partes;

d) Promover la difusión de los fines del Colegio y los alcances de la profesión, en la comunidad;

e) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando fueren convocados para tratar temas relacionados con cuestiones de su delegación;

f) Solicitar al Consejo Directivo la inclusión en la orden del día de las reuniones ordinarias, los temas que requieran coordinarse entre dicho órgano y la delegación.

## CAPÍTULO XIX

## MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 54.- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la profesión del podólogo, en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires. Son requisitos indispensables para la habilitación, cumplimentar la inscripción previa en el Registro Especial que a tales efectos llevará el Colegio y satisfacer los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer título habilitante de Podólogo obtenido en:

1) Universidad Estatal o Privada, sea nacional o provincial;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
30
Pcia. BS. AS.



2) En Instituciones oficiales de la Provincia, de nivel terciario, cuando se trate de la Tecnicatura en Podología;

3) En Instituciones Privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia; y autorizadas por dicho Organismo estatal para extender Títulos válidos de nivel terciario, cuando se trate de la Tecnicatura en Podología.

b) Fijar domicilio legal y profesional en el Territorio de la Provincia;

c) No estar incurso en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificada en esta ley;

d) Cumplimentar el derecho de matriculación. La inscripción en la matrícula enunciará, en la solicitud que presente el interesado, su nombre y apellido completo, fecha y lugar de nacimiento, número de documento personal, domicilio real y domicilio profesional. Y acreditará el título habilitante y registro de firma, declarando los lugares en donde ejercerá la profesión. Será obligación del podólogo mantener permanentemente actualizados dichos datos.

ARTÍCULO 55.- En ningún caso podrá denegarse la matriculación ni la inscripción por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza. En caso de que el Colegio denegara la inscripción al solicitante, por resolución debidamente fundada, el interesado podrá apelar dentro de los diez días de su notificación a la Sala Penal en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, de la Región que corresponda. El podólogo cuya inscripción fuese denegada podrá presentar nuevas solicitudes, invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
31
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 56.- Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula:

a) La solicitud personal del colegiado;

b) La existencia de incompatibilidades previstas en esta ley o normas reglamentarias y complementarias del Colegio, mientras éstas subsistan;

c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten permanente o temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren. La suspensión o cancelación de la matrícula se operará desde la fecha en que se comunique al Colegio tal circunstancia;

d) Las sanciones que se apliquen, deberán ser conforme a lo dispuesto en la presente ley, y las disposiciones complementarias, por el lapso que las mismas establezcan;

e) Estar condenado por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional, o por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública. En su caso, la suspensión estará vigente por el tiempo de la prescripción de la pena. Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina en los casos de los incisos d) y e).

## CAPÍTULO XX

## ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
32
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 57.- El ejercicio de la Podología se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

a) Entidades públicas y privadas;

b) Consultorios privados, previamente habilitados;

c) Domicilio del paciente cuando éste se halle imposibilitado de concurrir a la consulta.

ARTÍCULO 58.- El podólogo podrá ejercer su profesión en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios de salud en instituciones públicas o privadas. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que, por su propia voluntad, soliciten la asistencia profesional. Los pacientes que requieran servicios que pertenezcan al campo de la podología deberán ser atendidos por podólogos matriculados, cualquiera sea el establecimiento al cual concurran dichos pacientes.

## CAPÍTULO XXI

## CONSULTORIOS

ARTÍCULO 59.- Todo podólogo deberá declarar su domicilio profesional y solicitar al Colegio de Podólogos, la correspondiente habilitación del consultorio al momento de presentar su solicitud de inscripción en la matrícula.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 33 Pcia. BS. AS.



El Colegio de Podólogos, sólo otorgará la Matrícula, luego de habilitar el consultorio declarado por el solicitante. Un consultorio habilitado, podrá ser compartido por más de un profesional.

ARTÍCULO 60.- Los locales o consultorios destinados al ejercicio de la podología deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad y decoro que establece la presente ley y su reglamentación. Los consultorios, en ningún caso podrán ser habilitados si se encuentran instalados compartiendo espacios comunes con actividades comerciales u otras, ajenas a la atención de la salud.

ARTÍCULO 61.- Los locales o consultorios, sean particulares o de instituciones, deberán ser conforme a las normas vigentes y, en los mismos, deberán exhibirse obligatoriamente la habilitación y el título o diploma del podólogo correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El Colegio de Podólogos adoptará las medidas de fiscalización que juzgue pertinentes, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes y aplicará sanciones acordes con la naturaleza y entidad de la transgresión, las que podrán consistir en:

a) Apercibimientos e intimaciones;

b) Multas;

c) Clausuras transitorias o definitivas de los locales o consultorios.

ARTÍCULO 63.- La realización de prácticas podológicas por parte de personas no

matriculadas, implicará, sin más trámite, la clausura definitiva, por parte del Colegio de Podólogos, del local en que hubieran tenido lugar, sin perjuicio de las demás

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
34
Pcia. BS. AS.



sanciones que pudieren corresponder, si quien incurre en la falta, estuviera ejerciendo sin poseer un Título válido.

Si el infractor contara con Título habilitante para gestionar la Matrícula Profesional, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley, el Colegio podrá intimarlo a proceder a la matriculación en el plazo razonable que determinarán los reglamentos dictados por el Consejo Directivo o la Asamblea de Representantes.

## TITULO II

## CAPÍTULO XXII

## DE LA ENSEÑANZA DE LA PODOLOGIA

ARTÍCULO 64.- La enseñanza de la podología, pedicuría, queda sujeta a las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 65.- Las academias, institutos, escuelas, centros estéticos o entidades que, bajo cualquier denominación comercial o académica, se ocupen de la transmisión de conocimientos podológicos; o de la capacitación de personas para realizar prácticas podológicas, deberán estar reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia, como institutos de Enseñanza Superior, de nivel terciario. La emisión, o extensión de certificados o títulos, por parte de instituciones que no cuenten con el respaldo que significa la autorización formal del Ministerio de Educación, será considerada una estafa a la fe

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
35
Pcia. BS. AS.



pública. Y como tal, el Colegio de Podólogos deberá denunciarla ante el fuero correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Queda asimismo prohibida la enseñanza de las prácticas y conocimientos descriptos como de incumbencia, o de competencia de los profesionales de la podología, por parte de personas físicas, o jurídicas, que no estén autorizadas oficialmente, para impartir conocimientos o capacitación en prácticas podológicas, aunque para ello se adopten nombres o designaciones como quiropodia, pedicultura, estética del pie, u otras que refieran al contenido definido; y otorguen certificados como podoesteticista, podocosmiatra, podoterapeuta, auxiliar de podología, auxiliar de pedicuría, pedicuría con orientación podológica, o cualquier otra que sugiera contenidos de Podología.

ARTÍCULO 67.- Desde la promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibido impartir la enseñanza de la podología a personas que no se encontraren en condiciones de acceder a estudios de nivel terciario.

ARTÍCULO 68.- El Colegio de Podólogos, queda expresamente facultado para velar por el cumplimiento permanente de la presente ley, pudiendo a tales fines, realizar las inspecciones, requerir los informes o declaraciones juradas, practicar intimaciones y diligenciar cuantas medidas de contralor pertinentes sean menester, para salvaguardar la letra y el espíritu de la presente. La negativa o silencio de los informes requeridos, el ocultamiento de datos o bienes y, en general, cualquier obstrucción a las actividades de contralor del Colegio de Podólogos, autorizará sin más, a proceder como si estuviera en presencia de infracciones verificadas.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
36
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 69.- Ante la verificación de infracciones a la presente y/o a su reglamentación, el Colegio de Podólogos, deberá proceder según la índole y entidad del incumplimiento, a:

a) La clausura del establecimiento o local en que funcione el instituto o academia.

b) El retiro provisorio o definitivo de la habilitación para funcionar.

c) La aplicación de multas, cuya cuantía se determinará por vía reglamentaria.

d) Formular apercibimientos e intimar la adecuación a los preceptos de esta ley, o su reglamentación, en términos perentorios que no podrán exceder de los sesenta días corridos.

f) Formular las denuncias penales a que hubiere lugar, conforme a la índole de la transgresión.

## TÍTULO III

## DISPOSICIONES ESPECIALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

## CAPÍTULO XXIII

## DISPOSICIONES ESPECIALES DE MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 70.- Además de lo previsto y establecido en el Capítulo XX de la presente Ley, podrán inscribirse en el registro de la matrícula del Colegio de

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 37 Pcia. BS. AS.



Podólogos, para ejercer la podología en la Provincia de Buenos Aires, las siguientes personas:

a) Todas las que, a la fecha de promulgación de la presente ley, acrediten estar matriculadas como podólogos y soliciten la nueva matrícula al Colegio de Podólogos antes de cumplidos los seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por la reglamentación o por el Colegio de Podólogos;

b) Las que se radiquen en la Provincia de Buenos Aires y que, antes de la fecha de promulgación de la presente Ley, hayan obtenido la matrícula habilitante por parte de organismos oficiales de otras provincias o, de la Capital Federal.

ARTÍCULO 71.- Podrán ejercer la podología sin matrícula, previa autorización precaria, en carácter de excepción y únicamente de manera ocasional:

a) Los podólogos radicados fuera de la Provincia de Buenos Aires, sean nacionales o extranjeros, que acrediten poseer título equivalente, o superior, al requerido para obtener la matrícula, que cuenten con prestigio nacional o internacional reconocido; y que estén en tránsito en la Provincia de Buenos Aires, cuando fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad, previa autorización precaria a ese solo efecto, que será concedida por el Colegio de Podólogos, a solicitud de los interesados y por un plazo no mayor de tres meses, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada regularmente;

b) Los podólogos que no fueran de la Provincia de Buenos Aires, sean nacionales o extranjeros, contratados por instituciones públicas o privadas de la Provincia, o de la Nación con asiento en la Provincia de Buenos Aires, con finalidades de

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
38
Pcia. BS. AS.



investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia del contrato y dentro de los límites del mismo, previa autorización precaria que será concedida a ese solo efecto, por el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires, a solicitud de los interesados, no pudiendo ejercer la podología en forma privada.

ARTÍCULO 72.- Quienes demuestren fehacientemente estar ejerciendo la podología a la fecha de promulgación de la presente Ley y aprueben un examen de reválida, idoneidad o nivelación, podrán, en carácter de excepción y por única vez, acceder a la Matrícula. El Colegio, podrá dictar un Curso de apoyo, con contenidos y duración equivalentes a los previstos para la enseñanza de la Tecnicatura y de la Licenciatura en Podología, como única alternativa para matricularse.

ARTÍCULO 73.- Las personas contempladas en el artículo precedente, deberán presentarse ante la Comisión Organizadora, organismo que deberá proceder al empadronamiento de todas las personas interesadas en regularizar su situación. Este empadronamiento será el paso previo a la participación en el proceso que, por única vez, llevará a cabo el Colegio de Podólogos de La Provincia de Buenos Aires para otorgar la Matrícula a quienes aprueben el examen.

ARTÍCULO 74.- La aprobación de dicho Curso habilitará a continuar ejerciendo la profesión de podólogo, el que estará a cargo de Podólogos Matriculados en otras Provincias, que hayan aplicado el mismo procedimiento implementado por la presente Ley, garantizándose la imparcialidad.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
39
Pcia. BS. AS.



## CAPÍTULO XXIV

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 75.- El Colegio de Podólogos no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso, ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 76.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá intervenir el Colegio de Podólogos cuando éste actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparte de las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 77.- La designación del interventor deberá recaer en un podólogo matriculado en la Provincia de Buenos Aires, quien tendrá como misión exclusiva a cumplir la de reorganizar el Colegio. Dicha reorganización deberá realizarse dentro del plazo de noventa días. Si la reorganización no se realiza dentro del plazo indicado precedentemente cualquier colegiado podrá presentarse ante la Justicia para que disponga dicha reorganización dentro del plazo de treinta días.

## CAPÍTULO XXV

## INCUMBENCIAS

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
40
Pcia. BS. AS.



ARTÍCULO 78.- Compete con exclusividad al ejercicio de la podología todas aquellas prácticas para lo cual fue capacitado el podólogo en su formación profesional, de conformidad a las incumbencias de su título otorgado por la autoridad educativa competente, utilizando el instrumental y aparatología adecuada a sus funciones. Además, podrá aplicar e indicar medicamentos y fármacos de venta libre; y anestésicos locales autorizados por la farmacopea nacional.

## CAPITULO XXVI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 79.- Desde la promulgación de la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días, el Ministerio de Salud designará a un profesional matriculado, como delegado organizador. El delegado organizador puede ser un profesional matriculado en el Colegio de Podólogos de otra provincia ya colegiada. El mismo, tendrá como misión, conformar y presidir la Comisión Organizadora del Colegio.

ARTÍCULO 80.- La Comisión Organizadora quedará definitivamente conformada, luego de cumplirse dos etapas. En la primera, el delegado Organizador, deberá integrar a dos representantes entre los podólogos matriculados en la Provincia de Buenos Aires; y dos representantes de la asociación profesional Unión Argentina de Podólogos. Con ellos, organiza la convocatoria contemplada en el artículo 82 inciso a), luego de lo cual, procederá a cumplimentar su integración definitiva.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
41
Pcia. BS. AS.



En la segunda etapa, la Comisión Organizadora, integrará a dos representantes de los podólogos contemplados en el artículo 72 de la presente Ley, elegidos entre los veinte primeros que se presenten.
Los representantes de la primera etapa deben ser convocados por el Delegado Organizador dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley. Los de la segunda, en la semana posterior a la fecha en que se registre el décimo aspirante a la matrícula.

ARTÍCULO 81.- La Comisión Organizadora pasará a constituir, en calidad de Provisional, el Consejo Directivo del Colegio que deberá asumir la responsabilidad de tomar todos los recaudos necesarios para dejar formalizada la vida institucional del Colegio con su Estatuto aprobado y con sus autoridades definitivamente constituidas, momento éste en que cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 82.- A efectos de formalizar la vida institucional del Colegio, el Consejo Directivo Provisional quedará facultado para realizar los siguientes actos:

a) Declarar abierta la inscripción en la matrícula e invitar a todos los podólogos encuadrados en las situaciones previstas en los artículos: 54, 70 y 72, a presentar la solicitud correspondiente. La invitación deberá hacerse mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial y en no menos de dos periódicos de la Provincia, dentro de los 120 días de promulgada la presente;

b) Recepcionar, juntamente con la solicitud de inscripción en la matrícula, toda la documentación pertinente y la cuota o derecho de ingreso;

c) Fijar y recepcionar la cuota periódica que deberán aportar los colegiados;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
42
Pcia. BS. AS.



d) Hacer las diligencias que fueren menester ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia y ante todo otro organismo al cual debe presentarse;

e) Confeccionar un calendario electoral para cada Región Sanitaria y un reglamento que garantice el proceso democrático de elección de autoridades en las mismas;

f) Elaborar un proyecto de Estatuto y un proyecto de Código de Ética Profesional y Disciplina,

g) Convocar, dentro de los nueve meses de promulgada la presente Ley, al primer Congreso Provincial de Colegiados y someter a consideración de éste, el proyecto de Estatuto, el proyecto de Código de Ética Profesional y Disciplina, como así también el reglamento y calendario electoral a que hace referencia el inciso e) del presente artículo.

ARTÍCULO 83.- Para el primer Congreso Provincial tendrá validez el padrón general confeccionado en base a las presentaciones que hubieran realizado los podólogos en respuesta a la apertura a que hace referencia el inciso a) del artículo precedente.

ARTÍCULO 84.- El primer Congreso Provincial deberá ser convocado para realizarse dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
43
Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 85.- Derogase la Ley 10.465 y toda otra norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
44
Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

**Honorable Cámara:** El cuidado de la salud pèdica es tan antiguo como la humanidad, pero la Podología es una carrera relativamente nueva y con grandes expectativas laborales ante la cada vez mayor demanda social. Como toda profesión sanitaria es profundamente vocacional y requiere una gran dedicación. Una característica que la distingue es que goza de plena autonomía para recibir directamente al paciente sin depender del diagnóstico o pautas terapéuticas dictadas por otros profesionales.

Las salidas profesionales con las que cuenta el Podólogo son cada vez mayores, resultado de la concienciación social sobre la importancia que tiene la salud de los pies en todos los órdenes de la vida. La salida típica es el establecimiento por cuenta propia de una consulta de Podología, pero no es la única, puesto que también puede prestar sus servicios en Policlínicas integrado en un equipo sanitario multidisciplinar, en clubes o instalaciones deportivas tanto tratando como previniendo patologías que pueden repercutir negativamente en el rendimiento del deportista, en centros geriátricos asistiendo a la población anciana, etc.

Una de las principales tareas por ejemplo es el cuidado del pie diabético. Es útil entregarle al paciente un pequeño folleto con las indicaciones más importantes sobre el cuidado de los pies, que debe hacer y que no, y que él sienta que puede contar con su Podólogo para cualquier consulta o inquietud, que está para ayudarlo a prevenir algo tan temido para el diabético como es la amputación de alguna parte de su pie o del miembro, con todo el trauma propio, familiar y social que ésta consecuencia acarrea.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
45
Pcia. BS. AS.



Una forma de prevenir es no creer que las úlceras de los pies y la gangrena son inevitables y que son parte de la historia natural de la Diabetes, se debe trabajar para no llegar a ésta dramática complicación, sabiendo que la gravedad de ésta contrasta con el hecho de que la mayoría de los problemas de los pies se pueden evitar con una adecuada prevención.

En esto radica la importancia de la tarea del podólogo, quien conoce los factores de riesgo, sabe reconocer un pie diabético y las posibles lesiones que pueden provocarlo, por ejemplo un dedo martillo, garra, hiperapoyos mtt., anormalidades musculares y óseas, etc, y actuar en consecuencia sabiendo derivar a tiempo y brindando apoyo y contención a un paciente con una enfermedad difícil y crónica como la Diabetes.

Además del "pie de riesgo" de la diabetes, otras patologías que requieren el esfuerzo del profesional podólogo son las reumáticas, como la artritis reumatoidea y todo el espectro de patologías que ocasionan un pie doloroso y /o trastornos de la marcha.

El Proyecto, contempla, consagrar la formación del Podólogo en la Universidad, como única alternativa para las nuevas generaciones; la creación del Colegio de Podólogos para fiscalizar el cumplimiento de la Ley, a fin de garantizar el respeto por ella, sin generarle erogaciones al Estado; mejorar la situación socioeconómico de más de 40.000 familias en la Provincia, cuyo sostén depende del ejercicio de la Podología, por parte de uno de sus miembros; erradicar el intrusismo y la proliferación de academias no autorizadas a otorgar título válido, garantizar respaldo absoluto a los Institutos y Universidades que forman al Podólogo en la actualidad, conforme al nivel académico establecido por el Ministerio de Educación de la Nación entre otros objetivos.

Por los motivos expuestos, solicito a las Señoras y Señores Legisladores acompañar con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.

EXPTE. D- 2573 /22 - 23

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
46
Pcia. BS. AS.

*Provincia de Buenos Aires*
*Honorable Cámara de Diputados*

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.